

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Audiencia Inicial - **Acta No. 57**
(Artículo 180 C.P.A. de lo C.A.)

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Hora de Inicio: 10:18 a.m.

Juez: Carlos Arturo Grisales Ledesma

Medio de Control: Reparación directa

Radicado: 760013333015-2023-00144

Parte Demandante: Robinson León Rengifo y otros

Apoderado parte demandante: Johny Alexander Bermúdez Monsalve

Parte demandada: Distrito Especial de Santiago de Cali

Apoderado parte demandada: Juan Sebastián Acevedo Vargas

Llamadas en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.

Chubb Seguros de Colombia S.A.

Aseg. Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

HDI Seguros S.A.

SBS Seguros de Colombia S.A.

Apoderada Axa Colpatria Seguros S.A.: Marisol Duque Ossa

Apoderado Chubb Seguros S.A., Aseguradora Solidaria y HDI Seguros S.A.:

Catalina Chaparro Casas

Apoderado de SBS Seguros S.A.: Angie Alejandra Amaya Campo

Ministerio Público: Procurador 217 Judicial en Asuntos Administrativos.

Link de la audiencia: [PROCESO 76001333301520230014400 AUDIENCIA DESPACHO 760013333015 Juzgado 015 Administrativo de Cali 760013333015 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241010 101805-Grabación de la reunión.mp4](#)

Se da inicio a la audiencia a la hora arriba indicada. Se verifica la asistencia de las partes.

Asisten: El apoderado de la parte demandante, los apoderados de las entidades demandadas, los apoderados de las llamadas en garantía y el representante del ministerio público.

Auto de sustanciación No. 638

Reconocer personería a:

- Johny Alexander Bermúdez Monsalve, abogado en ejercicio para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y conforme a las voces del poder de sustitución a él conferido.
- Marisol Duque Ossa, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada de Axa Colpatria en los términos y conforme a las voces del poder de sustitución a ella conferido.
- Catalina Chaparro Casas, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada de Chubb Seguros S.A., Aseguradora Solidaria y HDI Seguros S.A. en los términos y conforme a las voces del poder de sustitución a ella conferido.
- Angie Alejandra Amaya Campo, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada de SBS Seguros S.A. en los términos y conforme a las voces del poder de sustitución a ella conferido.
- Juan Sebastián Acevedo Vargas, abogado en ejercicio para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido.

Acto seguido procede el Despacho a surtir las diferentes fases que, en esta audiencia, según lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, son necesarias analizar.

1º. Conciliación

El Despacho ha tenido por costumbre realizar una variación procesal, dando inicio a la presente audiencia con la etapa conciliatoria, en virtud que, si las partes llegarán a un acuerdo, por ser éste un mecanismo alternativo de solución de conflictos, podría dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 se prescindirá de ella, como quiera que las partes manifestaron no tener animo conciliatorio en la audiencia de conciliación prejudicial del 23 de abril de 2023 realizada por la procuraduría 19 judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, salvo que la parte demandada refiera lo contrario.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que la entidad adoptó la posición institucional de no conciliar, acta que fue radicada al Despacho.

Consecuente con lo anterior, el despacho continúa la audiencia.

2º. Saneamiento

El despacho insta a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el trámite procesal, para que lo pongan en conocimiento, a lo cual manifiestan que ninguno.

Revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

3º. Fijación del litigio

Dilucidar si el Distrito Especial de Santiago de Cali es responsable patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2021, en los cuales resultó lesionado el señor Robinson León Rengifo en accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placa HOC53E por la calle 23 con carrera 32 Bis de esta ciudad. Igualmente, el Juzgado deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y si las compañías de seguros llamadas en garantía están obligadas a pagar directamente los valores por una eventual condena o está llamada a reembolsarlos.

Traslado a las partes. Sin objeción.

4º. Decreto de pruebas

Auto interlocutorio No. **503** de la fecha.

I. Pruebas de la parte demandante¹

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 2 y 8, incluyendo el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por Juana Valentina Zapata Vásquez y el peritaje rendido por la médico especialista en salud ocupacional María Isabel Agredo Cure.

2. De conformidad con el inciso 2º del artículo 226 del CGP, sobre un mismo hecho o materia solo se admite un dictamen pericial, por lo tanto, se niega el dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Valle del Cauca, por cuanto el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral ya fue emitido en el primer dictamen presentado.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202300144007600133, 4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDACONANEXOSP(.pdf) NroActua 2 y 20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_REFORMADEDEMANDA(.pdf) NroActua 8

3. Testimonial

Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Angie Lizeth Rivera Rodríguez (paramédico – hechos).
- Andrés Felipe Betancur Muñoz (paramédico – hechos).

De conformidad con lo prescrito por los artículos 212 y 217 del Código General del Proceso, podrá el despacho limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden probar. La parte interesada en la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

4. Negar los testimonios de Juana Valentina Zapata Vásquez y María Isabel Agredo Cure, toda vez que no se tratan de testigos sino de las profesionales que rindieron un dictamen o informe técnico, es decir un peritaje y por lo tanto, debió ser solicitado en la forma prevista por el artículo 227 del CGP, tal como efectivamente lo hizo la contraparte y sobre los cuales el juzgado se pronunciara más adelante.

No solicitó más pruebas.

II. Pruebas del Distrito Especial de Santiago de Cali²

Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 7.

No solicitó pruebas.

III. Pruebas de Axa Colpatria Seguros S.A.³

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 20.

2. Sobre el interrogatorio de parte de los demandantes, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

No solicitó más pruebas.

IV. Pruebas de Chubb Seguros S.A.⁴, Aseguradora Solidaria de Colombia⁵ y HDI Seguros S.A.⁶

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índices No. 21, 22 y 23.

2. Sobre la comparecencia de la perito Juana Valentina Zapata Vásquez, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscrito por Laurentina Arboleda Padilla, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

4. Se ordena la comparecencia de la médico especialista en salud ocupacional María Isabel Agredo Cure, para que se adelante una declaración sobre los alcances de su dictamen conforme al artículo 219 del CPACA y 228 del CGP. Líbrese la comunicación pertinente.

² 13_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIONCOMPLET(.pdf) NroActua 7

³ 42Recepcion memor_CONTESTACIONDDAYLLAM(.pdf) NroActua 20

⁴ 44Recepcion memor_2Rad7600133330152023(.pdf) NroActua 21

⁵ 45Recepcion memor_3Rad7600133330152023(.pdf) NroActua 22

⁶ 48Recepcion memor_1Rad7600133330152023(.pdf) NroActua 23

5. Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer de manera presencial al demandante Robinson León Rengifo, a fin de que rinda interrogatorio de parte.
Prueba conjunta con Axa Colpatría.

6. Negar el testimonio de Nicolas Loaiza Segura – asesor externo de las aseguradoras - toda vez que con las demás pruebas se considera suficientemente esclarecido el hecho que se pretende probar.

No solicitó más pruebas.

V. Pruebas de SBS Seguros Colombia S.A.⁷

1. Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento y que obran en el expediente digital de la plataforma SAMAI, índice No. 24.

2. Sobre la comparecencia de la perito Juana Valentina Zapata Vásquez, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

3. Sobre la ratificación de documentos emanados de terceros y suscrito por Laurentina Arboleda Padilla, el Despacho se pronunciará más adelante por ser una prueba conjunta.

No solicitó más pruebas.

VI. Prueba conjunta entre Chubb Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

1. Se ordena la comparecencia de la perito Juana Valentina Zapata Vásquez, para que se adelante con ella el debate al que se refiere el artículo 219 del CPACA y 228 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 262 del CGP, se cita a declarar a Laurentina Arboleda Padilla (contadora pública), para que reconozca el contenido y firma del certificado de ingresos suscrito por ella y allegado por la parte demandante. Las partes deberán procurar su comparecencia.

Se le pregunta a la apoderada de **Axa Colpatría** si insiste en el interrogatorio de parte de todos los demandantes. La apoderada manifiesta que al respecto se acoge a lo solicitado por las demás llamadas en garantía y en ese sentido, desiste del interrogatorio de parte de los demás demandantes y solo desea interrogar al lesionado directo.

De conformidad con el artículo 175 del CGP, se admite el desistimiento del interrogatorio de los demás demandantes y solo se decreta con relación al lesionado Robinson León Rengifo.

VII. Pruebas de oficio

1. Oficiar a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, para que allegue copia del informe policial de accidente de tránsito (si lo hubiere) junto con sus anexos y el reporte de accidente ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la calle 23 con carrera 32 Bis de esta ciudad en donde resultó lesionado el señor Robinson León Rengifo cuando cayó de su motocicleta de placa HOC53E. Líbrese la comunicación correspondiente.

2. Oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A. para que certifique si efectuó algún pago por concepto de la atención dada al señor Robinson León Rengifo en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2021 en la motocicleta de placa HOC53E. Líbrese la comunicación respectiva.

⁷ 49Recepcion memor_21052024Contestacion(.pdf) NroActua 24

Por tratarse de pruebas de decretadas oficiosamente, las partes deben colaborar con su consecución.

Las partes no solicitaron más pruebas y el juzgado considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio.

La anterior providencia queda notificada en estrados y se les concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien al respecto. Conformes con la decisión.

Las demás partes conformes con la decisión.

Se emite el auto de sustanciación nro. **639** de la fecha

Se señala el día **veintidós de enero de 2025 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA., la cual se realizará de **manera presencial en las instalaciones de los juzgados administrativos.**

Decisión notificada en estrados. Traslado a las partes, sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 10:48 a.m.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁸

⁸ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.